

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHIMÁ - CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHIMÁ - CÓRDOBA

Chimá, noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

RADICADO N° (...) 2020 - 00044 - 00

ASUNTO A TRATAR

El (la) señor(a) **AURORA DEL ROSARIO SIBAJA VANEGAS**, mayor (menor) de edad, vecino (a, s) y residente(s) en este Municipio, instaura acción de tutela contra **EL MUNICIPIO DE CHIMA-CÓRDOBA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.**, Representado(a, s) legalmente por su alcalde doctor(a, es). **JOSE GREGORIO BANDA HOYOS Y FRIDOLE BALLEEN DUQUE** o quien(es) haga(n) sus veces respectivamente, por considerar que le ha(n) vulnerado(s) el (los) derecho(s) fundamental(es) invocados en su libelo de demanda de tutela. Revisada la misma, observa el despacho, que reúne los requisitos legales establecidos en el Decreto 2591 de 1991, por lo que se procederá a su admisión, de tal forma que se correrá traslado a la entidad tutelada, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para que ejerza su derecho de defensa conforme a los hechos de la acción de tutela relatados por el (la) accionante en un plazo no superior a dos (02) días. Dentro de dicho término deberá presentar el (la) accionado(a) informe con relación a los puntos que contempla el escrito de tutela elevado por el (la) (los) Accionante(s).

Ahora el (la, s) accionante(s) solicita como medida provisional **SUSPENDER** la convocatoria N° 1088 de 2019 – TERRITORIAL 2019, hasta tanto se decida la presente acción constitucional, invocando como fundamento jurídico el artículo **7** del Decreto **2591** de **1991**.

Frente a lo anterior debe precisar esta judicatura lo siguiente:

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, regula lo atinente a las medidas provisionales, estableciendo la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger. Sobre esta disposición La Corte Constitucional se pronunció en Auto 133 de 2009, manifestando que la concesión de la medida provisional depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido, teniendo en cuenta las circunstancias materiales de las cuales puede resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial.

Partiendo de lo anterior, al confrontar los hechos que apoyan la solicitud elevada por la accionante, este despacho no considera procedente acceder a la medida provisional, pues según las pruebas allegadas al expediente, se tiene que la accionante no se encuentra ante un perjuicio irremediable que amerite tal medida preventiva de urgencia, además el asunto requiere una valoración más profunda a fin de determinar con claridad los perjuicios causados si estos llegaren a existir, ya que en el paginario no se evidencia que a la fecha de instaurar la tutela o concordantemente con los términos judiciales que se tienen para fallar de



fondo, exista fecha programada para la realización de las pruebas que integran el proceso de selección para la provisión de los cargos convocados y presuntamente omitidos en el listado, lo que amerita una espera prudencial conforme a los términos con que cuenta para fallar este operador jurídico de fondo sobre el asunto.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el conocimiento de la presente Acción de Tutela promovida por el (la) señor(a) **AURORA DEL ROSARIO SIBAJA VANEGAS**, contra **EL MUNICIPIO DE CHIMA-CÓRDOBA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.**, Representado(a, s) legalmente por su alcalde doctor(a, es). **JOSE GREGORIO BANDA HOYOS Y FRIDOLE BALLE DUQUE** o quien(es) haga(n) sus veces respectivamente; Además, se ordena a las entidades accionadas, que publiquen este auto admisorio en sus portales web, con el fin de que las inscritos en la convocatoria N° 1088 de 2019 – TERRITORIAL 2019, que puedan verse involucrados o afectados, ejerzan su derecho de contradicción y defensa en caso de considerarlo necesario.

SEGUNDO: Notificar este auto a la(s) parte tutelada(s), de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Concédasele un **plazo perentorio de dos (02) días** al (los) accionado(s), para que ejerza(n) su derecho de defensa y para que presente(n) el informe relacionado en la parte motiva de este auto. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: VINCULESE a La Procuraduría General de la Nación para que se pronuncie sobre los hechos que conforman esta acción. Ofíciase.

QUINTO: NIEGUESE la procedencia de la medida provisional por el (la) accionante en atención a lo narrado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANDRES ALBERTO LORA CORREA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL CHIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea490577583280213d8a175c222b6ff2e41ef611a1370c99c660b95005bc3e83

Documento generado en 09/11/2020 02:37:12 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHIMÁ - CÓRDOBA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**